



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición, invocado por la parte actora. Sírvasse proveer.*

Buga (V), octubre 22 de 2020

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 381

Primera Instancia

Proceso: *Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual*

Demandante: *Stefania Montoya Ramírez y otros*

Demandado: *Luis Alberto Arango Corrales*

Radicación Nro: *2020-00023-00*

Buga (V), octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído Nro.160 del 29 de septiembre de 2020.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se tramitó ante este despacho judicial Acción Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores Stefanía Montoya Ramírez, Lorena Montoya Ramírez, Dylan Andrés Montoya Ramírez, Harrison Montoya Ramírez, Edwin Montoya Ramírez, en nombre propio y en representación del menor Sergio Montoya Marín, Janer Montoya Ramírez, Julio Enrique Montoya Londoño, Myriam Ramírez Castillo, LuzAdriana Ramírez Castillo, Carmen Elisa Ramírez de Jurado, Carlos Alfonso Ramírez Vásquez y María Luisa Castillo Saavedra en contra del señor Luis Alberto Arango Corrales.

2.2 A través del interlocutorio Nro.164 del 22 de julio de 2020, avocó el conocimiento de la presente acción.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

2.3 En el escrito de la demanda, figura como dirección de notificaciones del demandado, la Carrera 26 Nro.84 – 41, conjunto cerrado Sierra Bonita de la Ciudad de Manizales (C), con la manifestación expresa de desconocer dirección electrónica alguna.

2.4 La parte actora, allegó el día 10/8/20, constancia de citación para notificación de que trata el art. 291 del Código General Proceso, surtida con el demandado Luis Alberto Arango Corrales, de la cual, se advierte, no se aporta comunicación, tan solo registra la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega y el seguimiento del envío.

2.5 El día 10/8/20, se radicó por parte del abogado Edgar Benítez Quintero, poder otorgado por el señor Arango Corrales.

2.6 Mediante Interlocutorio Nro. 228 del 20/8/20, el Juzgado se abstuvo de reconocer personería al abogado Benítez Quintero, por carecer el poder de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2.7 El día 27/8/20, se radica memorial por parte del abogado Edgar Benítez Quintero, en el que da cuentas que subsanó la falencia advertida en el providencia que no le reconoció personería.

2.8 El día 3/9/20, por interlocutorio Nro. 265, se le reconoció personería al abogado Edgar Benítez Quintero, para actuar en representación del señor Arango Corrales.

2.9 El día 4/9/20, se le corrió traslado por parte de la secretaría de este, de la demanda al demandado.

2.10 La parte actora radicó el día 24/9/20, solicitud de información acerca de la notificación efectuada al demandado y si el mismo había contestado la demanda, ya que no se le había copiado del mismo a su correo tal y como lo establece el numeral 14 del art.78 del Código General del Proceso, en concordancia con las nuevas disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

2.11 La parte pasiva, radicó el día 29/9/20, contestación de la demandada con solicitud de llamamiento en garantía.

2.12 Por auto de sustanciación Nro.160 del 29/9/20, se dio trámite a la solicitud radicada por la parte actora el día 24/9/20.

III. EL RECURSO

3.1 Notificado por estado el Auto de Sustanciación Nro. 0160 del 29 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de los demandantes, allega escrito en donde expone su disconformidad frente a tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición; como base de su desacuerdo, y luego de un recuento procesal sobre la forma en que notificó al demandado del auto admisorio de la demanda y sus anexos, alega que para estos la notificación realizada al demandado quedó surtida el día 4/8/20, momento en que fue recibido el auto admisorio, según la constancia emitida por Servientrega. Por tal motivo, solicita reponer la decisión para en su lugar tener por extemporánea la contestación que a la demanda realizó la parte pasiva.

3.2 Del recurso se corrió traslado al demandado, quien dejó entrever que la interpretación realizada por la parte actora a las disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a derecho, por cuanto este Decreto a su entender, fortaleció la implementación del uso de las TICS, entre otros aspectos, en lo relacionado con las notificaciones electrónicas y en el presente asunto, se realizó la notificación de la demanda a su prohijado de manera física y no electrónica, por lo cual, le eran aplicables las normas del Código General del Proceso. Por lo anterior, solicita no ser tenido en cuenta el presente recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en Auto de Sustanciación Nro. 0160 del 29 de septiembre de 2020?.

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión emitida el pasado 29 de septiembre de 2020.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Principio Constitucionales

- i. Artículo 2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Artículo 13 C.N. Igualdad.
- iii. Artículo 228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

- iv. Artículo 229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

- v. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.
- vi. Art. 14. Debido Proceso.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Frente al caso *sub examine*:

vii. Artículo 78. C. G Del P. Deberes de las partes y sus apoderados.

viii. Artículo 291. C. G Del P. Práctica de la notificación personal.

*“(…) 3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado

(…)

***5. Si la persona por notificar comparece al juzgado**, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (…)”.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

ix. Artículo 301. C. G Del P. Notificación por conducta concluyente.

*“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (…).”*

x. Artículo 1. Objeto. Decreto 806 de 2020. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil (…).*

xi. Artículo 8. Decreto 806 de 2020. *Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (…).***

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente <demandantes> radica en la fecha en que se tuvo por notificado al demandado de la presente acción declarativa.

Pues bien, una vez analizados los argumentos traídos a colación por ambas partes, como la interpretación realizada por este Despacho a las disposiciones traídas a colación en la parte normativa de esta providencia, de entrada se dejará por sentado que este Juzgado, no accederá a lo pretendido por la parte actora, habida cuenta que las nuevas disposiciones relativas a la materia de notificaciones personales introducidas por el Decreto 806 de 2020, aplica, como bien lo expone su art.8º, cuando el demandante informa una dirección electrónica donde puede ser notificado el o los



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

demandados, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues como bien se verifica en el libelo introductorio, en su acápite de notificaciones, se instituyó una dirección física.

Así las cosas, y a modo de aclaración, el Despacho advierte que si bien la parte actora remitió documentos <Demanda y Anexos> al demandado antes de avocarse el conocimiento de la presente acción y, posteriormente, envió el auto admisorio, dando cumplimiento al supuesto requerimiento realizado por esta Judicatura¹, no se puede entender que con esto se encontraba satisfecha en debida forma la notificación personal de la parte pasiva en los términos del art.8º del Decreto 806 de 2020, por cuando se itera, esta no se realizó vía electrónica sino a una dirección física, por ende, la misma se debía realizar y verificar con la normativa general que sobre la materia regula el art. 291 y siguientes del Estatuto Procesal, la cual exige entre otras cosas, la remisión de una comunicación a quien deba ser notificado a través de una empresa de mensajería postal y a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Ahora bien, en el presente caso, encontramos que no aportó la comunicación de que trata el numeral 3º del art. 291, y el citado Luis Alberto Arango Corrales, no compareció al Juzgado dentro del término de diez (10) días siguiente al recibido de la demanda con anexos ni del auto admisorio, por lo tanto, era obligación del demandante remitir la notificación por aviso, lo cual no consumó. Finalmente, esta judicatura tuvo notificado por conducta concluyente al señor Arango Corrales, tal y como lo establece el art. 301 *ibídem*, el día que se le reconoció personaría a su abogado Benítez Quintero, por ende, los términos de traslado de la demanda, comenzaron a correr a partir del día 4 de septiembre de 2020.

V.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar la decisión emitida el pasado 29 de septiembre de 2020.

¹ Ver auto inadmisorio Nro.132 del 3/7/20, donde se requirió a la parte para que se sirva complementar la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El complemento en ningún momento hizo alusión a remitir copia de la demanda, anexos ni auto admisorio al demandado, por cuando el mismo artículo establece la excepción a esto cuando solicitan medidas cautelares, como es el caso. El requerimiento era para el resto de disposiciones nuevas que deben contener las demandas.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

VI.CONCLUSIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR el Auto de Sustanciación Nro. 0160 del 29 de septiembre de 2020, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 23 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M. en el Estado electrónico Nro. 65.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d60a0a6a0ede2289371eb9651aadd502748eba22e93c6b66235964f9c407b9e

Documento generado en 22/10/2020 02:13:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>